

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa
de Servidores Públicos por falta grave.

Expediente: SUE-PRA/050/2022

Tepic, Nayarit; a diecinueve de mayo del dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por faltas graves con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por el **Jefe de Investigador dependiente del Órgano Interno de Control del H-XLI Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit**, en el expediente de origen *********, de su índice, en contra de la Presunta Responsable *********, por la presunta comisión de las faltas administrativas graves de **peculado, desvío de recursos públicos y abuso de funciones**; procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	pág.
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
A) Autoridad Investigadora: inicio de la investigación.....	2
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.....	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	4
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	5
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD	6
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	7
V. MEDIOS DE PRUEBA	8
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	8
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	10
VII.1. Falta administrativa grave de peculado.	13
VII.2. Falta administrativa grave de desvío de recursos.	13
VII.3. Falta administrativa grave de abuso de funciones.	13
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	28
IX. RESOLUTIVOS	34

GLOSARIO

Autoridad Investigadora:	Jefe Investigador dependiente del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.
Autoridad Substanciadora:	Jefe Substanciado dependiente del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

Ayuntamiento:	Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.
Contraloría:	Órgano Interno de Control del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.
Faltas administrativas:	Las faltas administrativas graves atribuidas a la presunta responsable, que en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, son las de peculado, desvío de recursos públicos y abuso de funciones.
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el caso que nos ocupa el identificado con la nomenclatura *****.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Presunta Responsable:	La ciudadana ***** , en su carácter de Tesorera del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.
Servidor Público:	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal y 122 de la Constitución Local.
PRA:	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
Sala Unitaria:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que en la presente resolución actúa como Autoridad Resolutora.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA: INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

1. Inicio de investigación. Del IPRA se desprende que el **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, la Autoridad Investigadora, ordenó formar el expediente de investigación ***** , y a través del Departamento de Investigación, efectuar el registro e integrar las diligencias de investigación con motivo del envío del expediente mediante el oficio MPIO/SB/XLI/CM/JEIN-018/2019, signado por el Titular de la Contraloría.

2. IPRA. Una vez concluida la investigación, el **treinta de marzo del dos mil veintiuno**, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA, remitiéndolo a la Autoridad Substanciadora, mediante el oficio **MSB/XLI/CM/INV.009/2021** de fecha **treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno**.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES.

1. Recepción del IPRA. El **uno de abril del dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora dictó el acuerdo¹ por el cual tuvo por recibido el IPRA referido en el punto dos anterior, admitiéndolo en los términos propuestos y registrándolo en su

¹ Visible en la foja 26 del expediente SB/XLI/SUB-001/2021.

Libro de Gobierno con el número de expediente: **SB/XLI/SUB-001/2021**, dando inicio al PRA en contra de la Presunta Responsable.

2. Desahogo de la audiencia inicial. Previos los requisitos legales para la citación al desahogo de la audiencia inicial, el **diecisiete de mayo** de dos mil **veintidós**, a las **doce horas**, la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial, haciéndose constar la inasistencia de la Presunta Responsable, no obstante, de que esta, según se desprende de autos, fue notificada de manera personal.

3. Envío del expediente al Tribunal. El **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo mediante el cual ordenó la remisión del expediente a este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit,² notificando a las partes y mediante oficio *********³ presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente **SB/XLI/SUB-001/2021** y su acumulado *********.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción de expediente. Por acuerdo⁴ de fecha **veinte de mayo de dos mil veintidós**, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto **tres** inmediato anterior, el cual, se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente: **SUE-PRA/050/2022** y se envió para su trámite y resolución a la Sala Unitaria.

2. Acuerdo de admisión a trámite. En atención a lo dispuesto por el artículo 209, fracción II de la Ley General, la Sala Unitaria dictó acuerdo⁵ el **seis de octubre de dos mil veintidós**, por el cual admitió a trámite el expediente referido en el punto anterior, reconociendo la personalidad de las partes.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **veinte de enero de dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo⁶ por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por analizadas y admitidas todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, desahogándose en los términos del acuerdo referido.

4. Acuerdo de apertura de alegatos. El **veinte de enero de dos mil veintitrés**, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó en el acuerdo⁷ referido en el

² En adelante Tribunal.

³ Visible a foja 3 del expediente SUE-PRA/050/2022.

⁴ Visible a foja 1 del expediente SUE-PRA/050/2022.

⁵ Visible a foja 5 del expediente SUE-PRA/050/2022.

⁶ Visible a foja 16 del expediente SUE-PRA/050/2022.

⁷ Visible a foja 16 del expediente SUE-PRA/050/2022.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

punto anterior, el cierre del período probatorio y se procedió a declarar abierto el período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

La Autoridad Investigadora presentó escrito de alegatos el veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

5. Acuerdo de cierre de instrucción. Concluido el período de alegatos, mediante acuerdo⁸ del **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó realizar el estudio e integración de las constancias correspondientes.

6. Acuerdo de turno a resolución y citación para sentencia. Mediante acuerdo⁹ de **trece de marzo de dos mil veintitrés**, al no existir más diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el turno del expediente para el dictado de la presente resolución.

Así, una vez notificadas las partes del citado acuerdo, el **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, se recibió el expediente en trato en la Sala Unitaria, para el dictado de la presente resolución, por lo que se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria, es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE-PRA/050/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9, fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 5, 6, fracción III, 27, fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46, fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO. Del análisis oficioso al expediente, no se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia de las previstas por los artículos 196 y 197 de la Ley General, asimismo, estas no fueron invocadas por la Presunta Responsable.

Asimismo, no se advierte el supuesto de la caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General.

⁸ Visible a foja 26 del expediente SUE-PRA/050/2022.

⁹ Visible a foja 28 del expediente SUE-PRA/050/2022.

Por cuanto al supuesto de la **prescripción** de las facultades sancionatorias de este tribunal, en la especie, no se actualiza esta figura, porque las faltas graves prescriben en siete años, contados a partir del día siguiente de su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado las conductas; en el caso concreto, las conductas atribuidas a la Presunta Responsable, tal y como se desprende del IPRA, sucedieron en el año **dos mil dieciséis**, en consecuencia, la prescripción de dichas conductas operaría a partir del año **dos mil veintitrés**.

Normatividad aplicable. De conformidad con los artículos Segundo y Tercero Transitorio de la Ley General publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete entró en vigor a nivel federal la Ley General, así como en el Estado de Nayarit,¹⁰ en este sentido, esta Sala Unitaria determina que el ordenamiento aplicable para la resolución del presente PRA, es la Ley General.

III. HECHOS MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD. La Autoridad Investigadora en el IPRA determinó en el apartado identificado como: “*VI. Infracción que se imputa al presunto responsable*” (sic), que concluidas las diligencias de investigación y con base en la información recabada que obra en el expediente SB/XLI/SUB-001/2021, advirtió hechos que dieron lugar a la comisión de presuntas faltas administrativas, procediéndose a su calificación como graves derivado de que la Presunta Responsable:

“...quien fungió como Tesorera durante el periodo correspondiente del 28 de noviembre del 2016 al 17 de septiembre del 2017 del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit; en virtud de que al momento que se configuran los hechos fungía como Tesorera Municipal, por lo que en ejercicio de esas funciones tiene una especial relación de servicio, por consecuencia se encuentra obligado a sujetarse a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.”

Actos. *La presunta infracción Administrativa se actualizó cuando la: ciudadana ***** quien fungió como Tesorera del 28 de noviembre del 2016 al 17 de septiembre del 2017 del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit; incumple lo establecido en los artículos 7, 51, 53, 54 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 115 y 117 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, durante su periodo como Tesorera del H. XL Ayuntamiento, de San Blas, Nayarit; contrario a los valores constitucionales y a los principios y directrices que rigen su actuación, cuando al culminar el periodo constitucional del H. XL Ayuntamiento de San Blas, no actuó con transparencia en el ejercicio de los recursos públicos al no comprobar de manera fehaciente los gastos realizados durante el periodo del 03 de agosto de 2017 al 18 de septiembre de 2017.”.* (sic).

¹⁰ NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible
http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

Así entonces, la Autoridad Investigadora, en el apartado del IPRA identificado como: **“VI. Infracción que se imputa al presunto responsable:”**, atribuyó a la Presunta Responsable la probable comisión de las faltas administrativas graves de **peculado, desvío de recursos públicos y abuso de funciones**, al tenor de lo siguiente:

Las irregularidades señaladas, consiste en que la Presunta Responsable *“cuando al culminar el periodo constitucional del H. XL Ayuntamiento de San Blas, no actuó con transparencia en el ejercicio de los recursos públicos al no comprobar de manera fehaciente los gastos realizados durante el periodo del 03 de agosto de 2017 al 18 de septiembre de 2017”*, por la cantidad total de \$2,412,426.05 (dos millones cuatrocientos doce mil cuatrocientos veintiséis pesos 05/100 moneda nacional).

CARGO	CONDUCTA IMPUTADA	NORMATIVIDAD INFRINGIDA	DAÑO AL PATRIMONIO DEL INSTITUTO
Tesorera	No actuó con transparencia en el ejercicio de los recursos públicos al no comprobar de manera fehaciente los gastos realizados durante el periodo del 03 de agosto de 2017 al 18 de septiembre de 2017.	Artículo 115 y 117 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit y 7, 51, 53, 54 y 57 de la Ley General.	\$2,412,426.05 (dos millones cuatrocientos doce mil cuatrocientos veintiséis pesos 05/100 moneda nacional).

Así, una vez identificados los hechos que dan motivo a la probable responsabilidad de la Presunta Responsable en la comisión de las faltas administrativas graves de **peculado, desvío de recursos públicos y abuso de funciones**, se procede al tenor siguiente.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En el presente PRA, esta Sala Unitaria procederá a determinar, en primer lugar, si de los hechos presuntamente ejecutados por la Presunta Responsable, durante el desempeño de su cargo público incurrió en la falta administrativa grave de **peculado, desvío de recursos públicos y abuso de funciones**, esto es, si de los hechos presumiblemente, no actuó con transparencia en el ejercicio de los recursos públicos al no comprobar de manera fehaciente los gastos realizados durante el periodo del 03 de agosto de 2017 al 18 de septiembre de 2017.

La Presunta Responsable no compareció a la Audiencia Inicial, por lo que no hay manifestaciones que atender.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

En principio, tratándose de faltas administrativas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones de la I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones V, VI y VII.

Por lo que, de las fracciones referidas, es posible establecer que las personas presuntas responsables y los Terceros llamados al PRA, deben aportar sus pruebas

al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194, fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona señalada Presunta Responsable al momento de emitir su IPRA.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que la Autoridad Investigadora aportó sus pruebas dentro del plazo de Ley, en los términos siguientes:

V.1. De la Autoridad Investigadora. En su IPRA, presentó diversos medios de prueba, consistentes en documentales públicas en copia simple, documentales públicas en original y documental pública en copia certificada, e instrumental de actuaciones; mismas que mediante acuerdo¹¹ de **veinte de enero de dos mil veintitrés**, fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, en los términos precisados en el mismo.

V.2. Presunta Responsable. No compareció al desahogo de su audiencia inicial, no obstante, de haber sido debidamente notificada, por lo que se le tuvo por satisfecha su garantía de audiencia y en consecuencia por no presentada prueba alguna para su defensa.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas en favor de los Presuntos Responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas, pertinencia y que no sean contrarias a derecho; valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada -defensa técnica o formal por un defensor-

¹¹ Visible de la foja 19 a la 23 del expediente SUE/PRA/050/2022.



Además, es importante precisar que, respecto de la valoración de la prueba, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General, que dice: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria precisa que las pruebas ofrecidas, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso, las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley, sin que ninguna de las partes haya señalado alguna objeción respecto de cualquiera de estas.

Es importante precisar, que la carga de la prueba en el presente PRA, para demostrar la veracidad sobre los hechos que acrediten la existencia de faltas administrativas, así como de la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la Autoridad Investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

Ahora bien, esta Sala Unitaria procede a valorar los medios probatorios, por lo que del análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas, según se desprende del acuerdo de **veinte de enero de dos mil veintitrés**, por cuanto a los **documentos públicos en copia certificada** y en **original**, que tiene esta condición en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; adquieren **valor probatorio pleno** de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Con relación a las **pruebas documentales públicas en copia simple**, estas solo harán prueba plena cuando a juicio de esta Sala Unitaria, resulten fiables y

coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Una vez lo anterior, se procede a realizar el alcance probatorio de las pruebas admitidas y valoradas en los términos ya referidos, y en razón de ello, determinar si con estas, se acreditan las faltas administrativas graves de **peculado, desvío de recursos públicos y abuso de funciones**, atribuida a la Presunta Responsable.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En este punto, esta Sala Unitaria reitera que, al derecho administrativo sancionador, le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO*¹², emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas en el presente PRA, esta Sala Unitaria con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI

¹² Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

Así entonces, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida a la Presunta Responsable, deben analizarse los elementos de las conductas infractoras previstas en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1 Falta administrativa grave de peculado.

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa a la Presunta Responsable, la comisión de la falta administrativa grave de **peculado**, por lo que es necesario establecer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, así tenemos que, el artículo 53 del ordenamiento en cita, dispone:

“Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

...”

Del artículo antes transcrito, se advierte que incurre en **peculado** la persona servidora pública que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o las personas¹³ a que se refiere el artículo 52 de la Ley General, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

De ahí que, la persona con la calidad de servidor público que incurra en la hipótesis de **peculado**, deben de quedar plenamente acreditados los elementos de la conducta infractora, siendo a saber, los siguientes:

1. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidor público**;
2. Que la persona servidora pública **autorice, o realice actos** para el uso o apropiación para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas forman parte de ella, y que el recurso sea público (materiales, humanos o financieros)
3. Que, tal asignación o desvió se haga sin fundamento jurídico o en contraposición de las normas aplicables.

Es preciso señalar que la hipótesis de **peculado**, en los elementos dos y tres, a su vez, consta de diversas modalidades, siendo estas, las siguientes:

¹³ Cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Del elemento dos, que la persona con calidad de servidora pública encuadre en cualquiera de las modalidades siguientes:

- a) **Autorice actos para el uso** para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas forman parte de ella y que el recurso sea público (materiales, humanos o financieros); o
- b) **Autorice actos para la apropiación** para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas forman parte de ella, y que el recurso sea público (materiales, humanos o financieros); o
- c) **Realice actos para el uso** para sí o para su cónyuge, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas forman parte de ella, y que el recurso sea público (materiales, humanos o financieros); o
- d) **Realice actos para la apropiación** para sí o para su cónyuge, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas forman parte de ella; se valga de las que tiene, para realizar actos, u omisiones arbitrarias, y que el recurso sea público (materiales, humanos o financieros); o

Del elemento tres, las modalidades que contiene este elemento, consistente en que, una vez acreditado el elemento dos, la persona servidora pública:

- a) Haya realizado la asignación o desvío sin fundamento jurídico; o
- b) Haya realizado la asignación o desvío en contraposición a las normas aplicables.

En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida a la Presunta Responsable, encuadran en el supuesto jurídico descrito y en cuál de sus modalidades, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, tomando en consideración la falta administrativa atribuida a la Presunta Responsable, partiendo de la imputación atribuida por la Autoridad Investigadora, consistente en la conducta señalada en el Considerando III de la presente Sentencia, siendo la siguiente:

“... cuando al culminar el periodo constitucional del H. XL Ayuntamiento de San Blas, no actuó con transparencia en el ejercicio de los recursos públicos al no comprobar de manera fehaciente los gastos realizados durante el periodo del 03 de agosto de 2017 al 18 de septiembre de 2017...”.

Por lo que, atendiendo a lo plasmado en el IPRA, se obtiene que la Autoridad Investigadora imputa:

1. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidora pública**;
2. Que la persona servidora pública **autorice** para su apropiación recursos públicos (financieros) y;
3. Que, lo anterior se haya realizado **en contraposición de las normas** aplicables.

Siendo estos los elementos que habrán de acreditarse.

Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General, en el sentido de evitar transcripciones innecesarias, se procede al tenor de lo siguiente:

VII.1.1 Análisis a los elementos de la falta administrativa grave de peculado.

VII.1.1.1 Primer Elemento. La calidad específica de la Presunta Responsable, como servidora pública.

En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal; 3 fracción XXV de la Ley General, y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –federal, estatal o municipal–.

Cabe señalar que el IPRA es el instrumento en el que la Autoridad Investigadora describe los hechos relacionados con las faltas administrativas graves establecidas en la Ley General, en el cual, expone de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad de la persona servidora pública en la comisión de las mismas.

En este sentido, atendiendo a lo expuesto en el IPRA, no se advierte que se haya ofertado prueba alguna para acreditar la calidad específica de “*servidor público*” de la Presunta Responsable, no obstante que de conformidad con el artículo 135 de la Ley General, la Autoridad Investigadora es quien tiene la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas que atribuye, así como la responsabilidad de la Presunta Responsable.

En el caso particular, si bien es cierto que la Autoridad Investigadora ofertó pruebas documentales públicas en copia, en original y copia certificada, sin embargo, ninguna de esta tiene eficacia probatoria o demostrativa del elemento de la calidad de servidor público, puesto que ninguna de ellas, son suficientes e idóneas para acreditar el primer elemento de la falta administrativa grave de peculado.

Es decir, la prueba idónea para acreditar la calidad específica de servidor público, lo constituye el **nombramiento del servidor público**, no obstante, podría acreditarse también, al momento de administrarse con algún otro medio de convicción ofrecido para tal efecto, del cual se pudiera advertir, nombre y cargo del servidor público a quien se le imputa la falta administrativa, por lo que del caudal probatorio aportado por la Autoridad Investigadora, se advierte que no se ofreció prueba alguna para acreditar el primer elemento de la falta administrativa, incluso, no señala ni administra algún otro medio de convicción suficiente e idóneo, para tener por acreditado plenamente la calidad específica de servidor público y el cargo que ostentaba la **Presunta Responsable**.

Sirve de sustento la Tesis Aislada "II.1º.P.27K",¹⁴ emitida por el Primer Tribunal Colegiado del segundo circuito de los Tribunales Colegiados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.", criterio que dispone, que el carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios que lo acredite como tal.

Aunado a lo anterior, es preciso invocar, los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con el número III. 1º.T. J/2 (10a.).¹⁵ y Tesis: III.2o.C.47 K¹⁶ (10a.) de rubros y textos siguientes:

"PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD. No es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por los contendientes."

*"PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE. El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; **así, todo documento público,***

¹⁴ Registro digital: 193551; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común Tesis: II.1o.P.27 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, agosto de 1999, página 800; Tipo: Aislada.

"SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO. El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal."

¹⁵ Registro digital: 2000138; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época Materia(s): Común; Tesis: III.1o.T. J/2 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, página 4158; Tipo: Jurisprudencia.

¹⁶ Registro digital: 2021914; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época Materia(s): Civil, Común; Tesis: III.2o.C.47 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial; de la Federación; Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215; Tipo: Aislada.



de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente."

[Énfasis añadido]

En este sentido, esta Sala Unitaria determina que en autos no se encuentra acreditado el primero de los elementos configurativos de la falta administrativa grave de **peculado**, prevista en el artículo 53 de la Ley General.

Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006¹⁷, que en lo que aquí interesa, es el principio de tipicidad, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia que, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacer extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivó la jurisprudencia P.J.100/2006¹⁸, de rubro y texto siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la

¹⁷ Acción de inconstitucional 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Localizable en el link siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19649>, consultado el 4 de noviembre de 2021.

¹⁸ Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.

*norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***
[Énfasis añadido]

Por lo que, atendiendo al principio de legalidad, en sus vertientes de tipicidad y presunción de inocencia, mismos que deben ser respetados por las autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras, al tenor de los artículos 14, 16 y 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90 y 111 de la Ley General, esta Sala Unitaria no puede tener por acreditado el primero de los elementos de la falta administrativa de **peculado**, el cual requiere que la persona Presunta Responsable cuente con la calidad específica de servidora pública y el cargo con el que se ostentaba, pues no se aportó prueba específica para acreditar este elemento y de las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en relación con la narración de los hechos enunciados en el IPRA, no queda acreditado plenamente el primer elemento, haciendo imposible que la falta imputada encuadre exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón.

De lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria determina que, no se acredita el primer elemento de la falta administrativa de **peculado**, respecto de la calidad específica de servidora pública de la **Presunta Responsable**, lo que se traduce en que no está satisfecho el derecho fundamental de la legalidad, por atipicidad en la falta administrativa de **peculado** que le es imputada, en razón de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía; fundamentalmente, porque de las pruebas aportadas en el IPRA, no logra demostrar dicho elemento.

Además, al no quedar plenamente acreditado el primero de los elementos de la falta administrativa imputada a la **Presunta Responsable**, por **técnica jurídica**, es innecesario entrar al estudio de los demás elementos, pues resultaría ocioso, ya que no existe la posibilidad de concretar ni acreditar plenamente la conducta imputada por la Autoridad Investigadora a la **Presunta Responsable**.

VII.2 Falta administrativa grave de desvío de recursos públicos.

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa a la Presunta Responsable, la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, por lo que es necesario establecer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, así tenemos que, el artículo 54 del ordenamiento en cita, dispone:

***Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

De lo anterior, se advierte que incurre en **desvío de recursos públicos**, el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

De ahí que para que un servidor público incurra en **desvío de recursos públicos**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

Primer elemento. Que el presunto responsable tenga el carácter de servidor público.

Segundo elemento. Que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos y que dichos recursos sean materiales, humanos o financieros.

Tercer elemento. Que tales conductas sean sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida a la Presunta Responsable, encuadra en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, de la siguiente manera:

VII.1.1. Análisis a los elementos de la falta administrativa de desvío de recursos públicos, atribuida a la Presunta Responsable.

VII.1.1.1. Primer elemento. El carácter de servidor público.

En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal; 3 fracción XXV de la Ley General, y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –federal, estatal o municipal–.

Cabe señalar que el IPRA es el instrumento en el que la Autoridad Investigadora describe los hechos relacionados con las faltas administrativas graves establecidas en la Ley General, en el cual, expone de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad de la persona servidora pública en la comisión de las mismas.

En este sentido, atendiendo a lo expuesto en el IPRA, no se advierte que se haya ofertado prueba alguna para acreditar la calidad específica de “servidor público” de la Presunta Responsable, no obstante que de conformidad con el artículo 135 de la Ley General, la Autoridad Investigadora es quien tiene la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas que atribuye, así como la responsabilidad de la Presunta Responsable.

En el caso particular, si bien es cierto que la Autoridad Investigadora ofertó pruebas documentales públicas tanto en copia simple, como en original y copia certificada, sin embargo, ninguna de estas tiene eficacia probatoria o demostrativa del elemento de la calidad de servidor público, puesto que ninguna de ellas, son suficientes e idóneas para acreditar el primer elemento de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**.

Es decir, la prueba idónea para acreditar la calidad específica de servidor público, lo constituye el **nombramiento del servidor público**, no obstante, podría acreditarse también, al momento de administrarse con algún otro medio de convicción ofrecido para tal efecto, del cual se pudiera advertir, nombre y cargo del servidor público a quien se le imputa la falta administrativa, por lo que del caudal probatorio aportado por la Autoridad Investigadora, se advierte que no se ofreció prueba alguna para acreditar el primer elemento de la falta administrativa, incluso, no señala ni administra algún otro medio de convicción suficiente e idóneo, para tener por acreditado plenamente la calidad específica de “servidor público” y el cargo que ostentaba la **Presunta Responsable**.

Sirve de sustento la Tesis Aislada “II.1º.P.27K”,¹⁹ emitida por el Primer Tribunal Colegiado del segundo circuito de los Tribunales Colegiados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.”, criterio que dispone, que el carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios que lo acredite como tal.

¹⁹ Registro digital: 193551; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común Tesis: II.1o.P.27 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, agosto de 1999, página 800; Tipo: Aislada. “SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO. El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.”



Aunado a lo anterior, es preciso invocar, los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con el número “III. 1º.T. J/2 (10a.)”²⁰ y Tesis: “III.2o.C.47 K²¹ (10a.)” de rubros y textos siguientes:

“PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD. No es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por los contendientes.”

“PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE. El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.”

[Énfasis añadido]

En este sentido, esta Sala Unitaria determina que en autos no se encuentra acreditado el primero de los elementos configurativos de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, prevista en el **artículo 54** de la Ley General.

Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006²², que en lo que aquí

²⁰ Registro digital: 2000138; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época Materia(s): Común; Tesis: III.1o.T. J/2 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, página 4158; Tipo: Jurisprudencia.

²¹ Registro digital: 2021914; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época Materia(s): Civil, Común; Tesis: III.2o.C.47 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial; de la Federación; Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215; Tipo: Aislada.

²² Acción de inconstitucional 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Localizable en el link siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19649>, consultado el 4 de noviembre de 2021.

interesa, es el principio de tipicidad, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia que, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacer extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivo la jurisprudencia P.J.100/2006²³, de rubro y texto siguiente:

*TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

[Énfasis añadido]

Por lo que, atendiendo al principio de legalidad, en sus vertientes de tipicidad y presunción de inocencia, mismos que deben ser respetados por las autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras, al tenor de los artículos 14, 16 y 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90 y 111 de la Ley General, esta Sala Unitaria no puede tener por acreditado el primero de los elementos de la falta administrativa de **desvío de recursos públicos**, el cual requiere que la persona **Presunta Responsable** cuente con la calidad específica de servidora pública y el cargo con el que se ostentaba, pues no se aportó prueba

²³ Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.



específica para acreditar este elemento y de las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en relación con la narración de los hechos enunciados en el IPRA, no queda acreditado plenamente este elemento, haciendo imposible que la falta imputada encuadre exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón.

De lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria determina que, no se acredita el primer elemento de la falta administrativa de **desvío de recursos públicos**, respecto de la calidad específica de servidora pública de la **Presunta Responsable**, lo que se traduce en que no está satisfecho el derecho fundamental de la legalidad, por atipicidad en la falta administrativa de **desvío de recursos públicos** que le es imputada, en razón de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía; fundamentalmente, porque de las pruebas aportadas en el IPRA, no logra demostrar dicho elemento.

Además, al no quedar plenamente acreditado el primero de los elementos de la falta administrativa imputada a la **Presunta Responsable, por técnica jurídica**, es innecesario entrar al estudio de los demás elementos, pues resultaría ocioso, ya que no existe la posibilidad de concretar ni acreditar plenamente la conducta imputada por la Autoridad Investigadora a la **Presunta Responsable**.

VII.3 Falta administrativa grave de abuso de funciones.

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa a la Presunta Responsable, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que es necesario establecer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, así tenemos que, el artículo 57 del ordenamiento en cita, dispone:

“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

Del artículo antes transcrito, se advierte que incurre en **abuso de funciones** la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de ellas, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas²⁴ a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General, o, para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

²⁴ Cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

De ahí que, la persona con la calidad de servidor público que incurra en la hipótesis de **abuso de funciones**, deben de quedar plenamente acreditados los elementos de la conducta infractora, siendo a saber, los siguientes:

4. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidor público**;
5. Que la persona servidora pública **ejerza atribuciones** que no tenga conferidas o se valga **de las que tiene, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias**, y;
6. Que, con lo anterior, **se genere** un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General **o para causar un perjuicio** a alguna persona o **al servicio público**;

Es preciso señalar que la hipótesis de **abuso de funciones**, en los elementos dos y tres, a su vez, consta de diversas modalidades, siendo estas, las siguientes:

Del elemento dos, que la persona con calidad de servidora pública encuadre en cualquiera de las modalidades siguientes:

- e) ejerza atribuciones que no tenga conferidas; **o**
- f) se valga de las que tiene, para realizar actos, u omisiones arbitrarias, **o**
- g) se valga de las que tiene para inducir actos; **o**
- h) se valga de las que tiene para inducir omisiones arbitrarias.

Del elemento tres, las modalidades que contiene este elemento, consistente en que, una vez acreditado el elemento dos, la persona servidora pública:

- c) Genere un beneficio para sí; **o**
- d) Genere un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General; **o**
- e) Cause un perjuicio a alguna persona; **o**
- f) Cause un perjuicio al servicio público;

En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida a la Presunta Responsable, encuadran en el supuesto jurídico descrito y en cuál de sus modalidades, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, tomando en consideración la falta administrativa atribuida a la Presunta Responsable, partiendo de la imputación atribuida por la Autoridad Investigadora, consistente en las conductas omisivas señaladas en el Considerando III de la presente Sentencia, siendo la siguiente:

CARGO	CONDUCTA IMPUTADA	NORMATIVIDAD INFRINGIDA	DAÑO AL PATRIMONIO DEL INSTITUTO
Tesorera	No actuó con transparencia en el ejercicio de los recursos públicos al no comprobar de manera fehaciente los gastos realizados durante el periodo del 03 de agosto de 2017 al 18 de septiembre de 2017.	Artículo 115 y 117 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit y 7, 51, 53, 54 y 57 de la Ley General.	\$2,412,426.05 (dos millones cuatrocientos doce mil cuatrocientos veintiséis pesos 05/100 moneda nacional).

Por lo que, atendiendo a la conducta atribuida a la Presunta Responsable, se obtiene que la Autoridad Investigadora imputa:

4. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidora pública**;
5. Que la persona servidora pública **en el ejercicio de sus atribuciones indujo omisiones arbitrarias**, y;
6. Que, la persona Presunta Responsable al llevar a cabo omisiones arbitrarias haya **generado un beneficio** para sí.

Siendo estos los elementos que habrán de acreditarse.

Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General, en el sentido de evitar transcripciones innecesarias, se procede al tenor de lo siguiente:

VII.1.1 Análisis a los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones con relación a los “Resultado de Auditoría 10 Observación 1.AF.17.EA.05, punto 1, inciso b)” y “Resultado de Auditoría 10 Observación 1.AF.17.EA.05, punto 8.”

VII.1.1.1 Primer Elemento. La calidad específica de la Presunta Responsable, como servidora pública.

En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal; 3 fracción XXV de la Ley General, y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –federal, estatal o municipal–.

Cabe señalar que el IPRA es el instrumento en el que la Autoridad Investigadora describe los hechos relacionados con las faltas administrativas graves establecidas en la Ley General, en el cual, expone de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad de la persona servidora pública en la comisión de las mismas.

En este sentido, atendiendo a lo expuesto en el IPRA, no se advierte que se haya ofertado prueba alguna para acreditar la calidad específica de “*servidor público*” de la Presunta Responsable, no obstante que de conformidad con el artículo 135 de la Ley General, la Autoridad Investigadora es quien tiene la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas que atribuye, así como la responsabilidad de la Presunta Responsable.

En el caso particular, si bien es cierto que la Autoridad Investigadora ofertó pruebas documentales públicas tanto en copia simple, en original y copia certificada, sin embargo, ninguna de esta tiene eficacia probatoria o demostrativa del elemento de

la calidad de servidor público, puesto que ninguna de ellas, son suficientes e idóneas para acreditar el primer elemento de la falta administrativa grave de peculado.

Es decir, la prueba idónea para acreditar la calidad específica de servidor público, lo constituye el **nombramiento del servidor público**, no obstante, podría acreditarse también, al momento de administrarse con algún otro medio de convicción ofrecido para tal efecto, del cual se pudiera advertir, nombre y cargo del servidor público a quien se le imputa la falta administrativa, por lo que del caudal probatorio aportado por la Autoridad Investigadora, se advierte que no se ofreció prueba alguna para acreditar el primer elemento de la falta administrativa, incluso, no señala ni administra algún otro medio de convicción suficiente e idóneo, para tener por acreditado plenamente la calidad específica de servidor público y el cargo que ostentaba la **Presunta Responsable**.

Sirve de sustento la Tesis Aislada “II.1º.P.27K”,²⁵ emitida por el Primer Tribunal Colegiado del segundo circuito de los Tribunales Colegiados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.”, criterio que dispone, que el carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios que lo acredite como tal.

Aunado a lo anterior, es preciso invocar, los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con el número “III. 1º.T. J/2 (10a.)”²⁶ y Tesis: “III.2o.C.47 K (10a)”²⁷ de rubros y textos siguientes:

“PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD. No es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por los contendientes.”

“PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE. El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan

²⁵ Registro digital: 193551; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común Tesis: II.1o.P.27 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, agosto de 1999, página 800; Tipo: Aislada.

“SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO. El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.”

²⁶ Registro digital: 2000138; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época Materia(s): Común; Tesis: III.1o.T. J/2 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, página 4158; Tipo: Jurisprudencia.

²⁷ Registro digital: 2021914; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época Materia(s): Civil, Común; Tesis: III.2o.C.47 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial; de la Federación; Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215; Tipo: Aislada.



por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente."

[Énfasis añadido]

En este sentido, esta Sala Unitaria determina que en autos no se encuentra acreditado el primero de los elementos configurativos de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006²⁸, que en lo que aquí interesa, es el principio de tipicidad, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia que, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacer extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivo la jurisprudencia "P.J. 100/2006"²⁹, de rubro y texto siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

²⁸ Acción de inconstitucional 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Localizable en el link siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19649>, consultado el 4 de noviembre de 2021.

²⁹ Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

[Énfasis añadido]

Por lo que, atendiendo al principio de legalidad, en sus vertientes de tipicidad y presunción de inocencia, mismos que deben ser respetados por las autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras, al tenor de los artículos 14, 16 y 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90 y 111 de la Ley General, esta Sala Unitaria no puede tener por acreditado el primero de los elementos de la falta administrativa de **abuso de confianza**, el cual requiere que la persona Presunta Responsable cuente con la calidad específica de servidora pública y el cargo con el que se ostentaba, pues del IPRA no se advierte que se haya aportado prueba en específico para acreditar el primer elemento y de las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en relación con la narración de los hechos enunciados en el IPRA, no queda acreditado plenamente la calidad de servidora pública, haciendo imposible que la falta imputada encuadre exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón.

De lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria determina que, no se acredita el primer elemento de la falta administrativa de **abuso de funciones**, respecto de la calidad específica de servidora pública de la **Presunta Responsable**, lo que se traduce en que no está satisfecho el derecho fundamental de la legalidad, por atipicidad en la falta administrativa de **abuso de funciones** que le es imputada, en razón de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía; fundamentalmente, porque de las pruebas aportadas en el IPRA, no logra demostrar dicho elemento.

Además, al no quedar plenamente acreditado el primero de los elementos de la falta administrativa imputada a la **Presunta Responsable, por técnica jurídica**, es innecesario entrar al estudio de los demás elementos, pues resultaría ocioso, ya que



no existe la posibilidad de concretar ni acreditar plenamente la conducta imputada por la Autoridad Investigadora a la **Presunta Responsable**.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Del análisis a las pruebas que obran en autos, y al **no haber quedado acreditada** – en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves, y que es atribuible a la **Presunta Responsable** durante su desempeño como servidor público en la comisión de las faltas administrativas graves de **peculado, desvío de recursos públicos y abuso de funciones**, y ante la imposibilidad de acreditar uno de los elementos esenciales constitutivos de las faltas administrativas graves imputadas, pues del cúmulo probatorio aportado por la Autoridad Investigadora, resultaron insuficientes e inconducentes para acreditar la existencia de los hechos señalados en la Ley General como faltas administrativas graves, esto es, que se pueda acreditar la calidad específica de servidor público de la Presunta Responsable y por ende la presumible conducta atribuida: *“No actúo con transparencia en el ejercicio de los recursos públicos al no comprobar de manera fehaciente los gastos realizados durante el periodo del 03 de agosto de 2017 al 18 de septiembre de 2017”*, por lo que ante tales deficiencias en la investigación, esta Sala Unitaria Especializada considera que, las faltas administrativas imputadas a la Presunta responsable resultan inexistentes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5, 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44 y 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

XI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de esta Sentencia.

SEGUNDO. No se acreditó la responsabilidad administrativa de la ciudadana *********, en la comisión de las faltas administrativas graves de peculado, desvío de recursos públicos y abuso de funciones.

TERCERO. La presente sentencia es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley General.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI y 209, fracción V de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente resolución a la ciudadana ***** y a la **Autoridad Investigadora** y por oficio a las demás partes.

Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.

SP-001

OFICIO